

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCION CUARTA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Pieza de Medidas Cautelares nº: 4 /000142/2017-MA

N.I.G: 46250-33-3-2017-0000962

Ponente: D/D<sup>a</sup> JOSE MARTÍNEZ-ARENAS SANTOS

Demandante/Recurrente: DIPUTACION PROVINCIAL DE ALICANTE

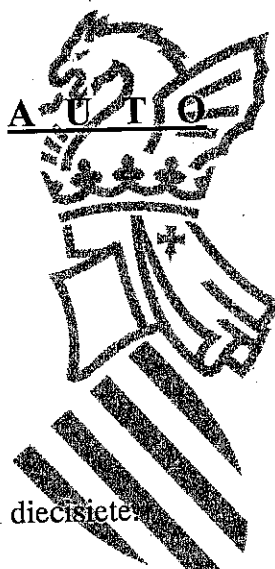
Procurador/Letrado: /LETRADO CORPORACION MUNICIPAL

Demandado/Recurrido: CONSELLERIA DE EDUCACION, INVESTIGACION,  
CULTURA Y DEPORTE

Procurador/Letrado: /ABOGADO GENERALITAT VALENCIA

Codemandado: STEPV-IV, MES ALGEMESÍ y FUNDACIÓ ESCOLA VALENCIANA DE  
LA COMUNITAT VALENCIANA

Procurador/Letrado: ISABEL MOLINA NOGUERON, TERESA PEREZ ORERO y  
JORGE RAMON CASTELLO NAVARRO /



**Presidente**

D. José Martínez-Arenas Santos

**Magistrados**

D. Miguel Angel Olarte Madero

D. Antonio López Tomás

-----  
En Valencia a 20 de junio de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante esta Sala se sigue recurso interpuesto a instancia e la Diputación Provincial de Alicante contra el Decreto 9/17, de 27 de enero [D.O.G.V. de 6 de febrero], que establece el modelo lingüístico educativo valenciano en la enseñanza no universitaria. En el mismo se dictó Auto de fecha 213 de mayo de 2017 acordando la adopción de la medida cautelar de suspensión del Decreto recurrido durante la tramitación de este proceso, sin necesidad de prestar fianza.

SEGUNDO.- Contra el citado Auto se interpuso recurso de reposición en el que se interesó la revocación del mismo por entender el letrado de la Generalidad que carece de legitimación activa la Diputación recurrente, falta de motivación del Auto, es improcedente la suspensión acordada y, en cualquier caso, sólo debería afectar a la Disposición Adicional Quinta.



GENERALITAT  
VALENCIANA

TERCERO.- Dado traslado a la representación de la actora, ésta ha contestado manifestado su oposición a lo pretendido en el recurso de reposición.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El primero de los argumentos del letrado de la Generalidad recurrente en reposición consiste en que carece de legitimación activa la Diputación recurrente.

Motivos de oposición como éste deben plantearse al inicio de la actuaciones, esto es, al ser emplazada la Generalidad Valenciana o, en todo caso, al contestar a la solicitud de suspensión, pero de un modo claro, pidiéndolo en el suplico del escrito de contestación, no mediante una simple alegación en ese escrito [página 2 del mismo] sin reflejo en el suplico, como hace ahora, al recurrir en reposición.

En otro recurso sobre el mismo Decreto, interpuesto por un sindicato, sí lo hizo el letrado de la Generalidad correctamente al oponer la legitimación del referido sindicato desde el mismo momento del emplazamiento, lo que fue resuelto por la Sala de manera previa a entrar a conocer de las pretensiones del sindicato sobre la suspensión. En ese recurso se dictó Auto desestimando la solicitud del letrado de la Generalidad al entender que el sindicato tenía toda la legitimación para recurrir, como la tiene para ser parte codemandada el STEP-CV en este recurso, frente al que nada ha opuesto el letrado de la Generalidad para que siga como codemandado.

Además, debe recordarse que la Diputación Provincial de Alicante, es una administración local que debe velar por el cumplimiento de sus obligaciones en la materia específica que tiene encomendada pero que en modo alguno supone ello que en lo demás tiene vedado intervenir; aunque no se invadan sus competencias específicas tiene un interés legítimo para salir en defensa de los derechos de sus ciudadanos que crea infringidos o menoscabados y ello porque la interpretación que debe darse al art. 19 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no debe ser nunca restrictiva sino amplia, de ahí que el art. 20 se encargue de precisar los supuestos concretos en los que no se puede interponer recurso, ninguno de los cuales afecta a la Diputación Provincial de Alicante.

No se va a entrar a analizar las alegaciones sobre la incidencia de la educación en el desarrollo económico y social, pues ello excede del marco propio de este recurso de reposición; sólo apuntar que si compete a la Diputación fomentar ese tipo de desarrollo no le es la materia de educación algo extraño.

SEGUNDO.- En segundo lugar, se alega la falta de motivación del Auto y se dice por el letrado de la Generalidad que se dan razones genéricas y cita de folios.

Además de que la fundamentación denominada in aliunde es algo generalizado en las resoluciones, lo que ya de por sí implica una fundamentación expresa de lo resuelto por referencia de determinadas razones expuestas por las partes, ha de recordarse que las resoluciones judiciales no se dictan para ser publicadas y conocidas en general sino que van dirigidas a las partes personadas en el procedimiento y todas ellas son concedoras de los argumentos de las demás y, por ello, se excusa en el texto de las resoluciones la copia textual de determinados pedimentos cuando el Tribunal se remite a ellos de manera clara y sin que quepa confusión.



El letrado de la Generalidad no alega desconocimiento de esos argumentos y ha podido rebatirlos sin merma alguna de su derecho de defensa.

TERCERO.- El tercero de los argumentos de recurso se refiere a la improcedencia de suspender.

Alega el letrado de la Generalidad que sólo cuando exista absoluta necesidad y no conveniencia puede accederse a la suspensión. Como la implantación es progresiva y queda diferida al curso 2023-24 la expedición de la acreditación de idiomas no existe esa necesidad. Solamente entra en vigor el curso próximo 2017-18 para infantil, donde no se ha previsto la obtención de ninguna certificación.

Este argumento no puede aceptarse pues si no entra en vigor inmediatamente tampoco puede perjudicar la suspensión y ésta se ha declarado porque, conforme al Decreto, existe perjuicio irreparable si se inicia la educación en un nivel y no puede modificarse [por otro superior], debiendo obtenerse el certificado de idiomas del inferior. Pese a lo que insiste el letrado de la Generalidad, la certificación es diferente para los alumnos que opten por el básico, que siempre obtendrán una certificación inferior que los que lo hagan en el nivel avanzado y esta diferencia de niveles viene marcada por la enseñanza en castellano o valenciano.

Al finalizar el ciclo formativo, la acreditación será inferior para los que opten por el castellano, como se ha dicho, y el hecho de que puedan completarla mediante un sistema a determinar evidencia que existe discriminación entre los que opten por el idioma castellano frente al valenciano, que no necesitarán completación alguna para la acreditación de inglés.

En cuanto a los intereses en conflicto debe reiterarse y recordarse al letrado de la Generalidad que la administración que representa no es la única que defiende intereses generales; también lo hace la Diputación actora, como ya se dijo con claridad en el Auto de 23 de mayo pasado, que ahora se recurre.

CUARTO.- Finalmente, se interesa que, en cualquier caso, sólo debería afectar a la Disposición Adicional Quinta.

El letrado de la Generalidad no aporta argumento cierto sobre esto, limitándose a solicitarlo de manera subsidiaria.

Lo que se recurrió fue el Decreto, no la citada disposición solamente. Con independencia de lo que se argumente y se fije en el suplico cuando se formalice la demanda, lo cierto es que lo recurrido es el Decreto en su integridad y no puede limitarse la suspensión cautelar sólo a esa disposición pues está en relación directa con el articulado al que complementa, especialmente los arts. 10 a 14.

QUINTO.- Como última petición se solicita, fuera ya de los motivos de recurso propios, que se avoque al pleno de la Sala, por el art. 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esa facultad de llevar al pleno determinado asunto cuando se estime necesario para la administración de justicia corresponde al Presidente de la Sala o a la decisión de la mayoría de los miembros de la misma, no a esta Sección Cuarta.

además, no es procedente en este momento procesal, cuando se va a resolver un recurso de reposición contra la medida cautelar acordada. En cualquier caso, debería haberse planteado con anterioridad, esto es, al personarse el letrado de la Generalidad o, incluso, al evacuar el



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

trámite de oposición a la solicitud de la medida por la Diputación, no cuando ya se ha resuelto la medida cautelar de forma no favorable a la tesis de la administración demandada, intentando modificar la composición del Tribunal que tiene que resolver el recurso de reposición.

Cualquier solicitud al respecto debe plantearse directamente al Presidente de la Sala.

SEXTO.- Se reitera lo declarado en el Fundamento Segundo del Auto recurrido en orden a que todo lo resuelto en este Auto se refiere única y exclusivamente a la medida cautelar, no al fondo del recurso y en absoluto se prejuzga nada de lo que pueda resolverse en su día en la sentencia que se dicte, tras los trámites correspondientes de alegaciones y prueba. Y cualquier declaración que haga la Sala en este Auto sólo se refiere a la medida cautelar solicitada por la Diputación Provincial de Alicante, no siendo trasvasable a otras que se encuentran en trámite solicitadas por otras entidades.

SEPTIMO.- Por lo expuesto procede desestimar el recurso de reposición interpuesto y confirmar el Auto impugnado, manteniéndose la medida cautelar acordada.

Vistos los preceptos legales citados, los concordantes y demás de aplicación

#### PARTE DISPOSITIVA

Se desestima el recurso de reposición interpuesto por el letrado de la Generalidad contra el Auto de 23 de mayo de 2017.

Este Auto no es firme y contra el mismo cabe, conforme a lo establecido en los arts. 87 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección Cuarta en el plazo de 30 días a contar desde el siguiente a su notificación, debiendo tenerse en cuenta, respecto del escrito de preparación de los recursos que se planteen ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, dictado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo [B.O.E. No 162, de 6 de julio de 2016].

Lo acuerdan, mandan y firman los Srs. Magistrados al principio mencionados.



GENERALITAT  
VALENCIANA